

NOMBRE DEL ALUMNA: MARIA LUISA CRUZ DIAZ



CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 9°

MATERIA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CATEDRATICO: DRA: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 12 DE JUNIO DEL 2021

DOMICILIO EN DERECHO CONFLICTUAL MEXICANO

DOMICILIO ESPECÍFICO DE PERSONAS FISICAS Y MORALES

ART.1°. regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

ART.2°. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:
1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia

- ART.3°. El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales.
- ART.4°. El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno.
- ART.5°. El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante.
- ART.6°. Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

ART.7°. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ART.8°. La presente Convención está sujeta a ratificación.

ART.9°. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

ART.10°. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella

ART.11°. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.
• La Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación

ART.12°. La presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención.

ART.13°. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes,

ART.14°. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes,

REFORMAS DE 1988 EN MATERIA PROCESAL CIVIL

Las convenciones de la CIDIP 1, 11 y 111, que se procede a reformar la legislación nacional podrá ajustarla a "los principios enmarcados de las convenciones" referidas.

Tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas de Derecho Internacional Privada

Los tratados más importantes en materia de Derecho Internacional Privado los adoptados en (Congreso de 1889 y 1940-41) y en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana), en 1928, en la cual se firmó el Código de Bustamante

EN 1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado las convenciones y protocolos

- CIDIP 1 (Panamá)
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques. ETC

Las reformas de 1988 solamente tratan de instrumentar, aunque sea parcialmente, a las siguientes convenciones y protocolos americanos:
En materia general y Derecho Civil:
a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969) ;
b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984), y
c) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas del Derecho Internacional Privado.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: REFORMAS

- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;
- Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, y,
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;
- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Física del Derecho Internacional Privado.

Reformas al Código Civil, un Anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del D. F., como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.

Sin embargo, el gobierno mexicano retomó la idea de reformar aún en las modificaciones a estos tres ordenamientos se decidió, por el gobierno mexicano, adicionar unos cuantos artículos, no considerar los proyectos completos de la Academia mencionada y tomar en consideración solamente algunas de las convenciones interamericanas

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

WWW.APUNTEWSDERECHEINTERNACIONALPRIVADO.COM

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1989

ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

- El tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo anterior
- El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON ELEMENTOS EXTRANJEROS

Art.2°. Los exhortos o cartas rogatorias emanadas de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, su objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención

- ART.3°. El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.
- ART.4°. Los exhortos en que se solicite la recepción en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento,

- ART.5°. Los exhortos relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido
- Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia,

El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente

La figura arbitral debe obedecer a dos requisitos fundamentales: Independencia, Imparcialidad

REQUISITOS DE LOS EXHORTOS INTERNACIONALES EN MATERIA MERCANTIL

- Uso de las expresiones. Art.1°. efectos de esta Convención las expresiones se utilizan como sinónimos en el texto español.
- ALCANSE DE LA CONVENCION: ART.2°. se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados parte en esta Convención.

OBJETO DEL ART.2°

- La realización de actos procesales de mero trámite
- La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero

- TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. ART.4°. Podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente

- REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO. ART.5°. Que el exhorto se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención.
- Que el exhorto y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido
- deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado.

. DISPOSICIONES GENERALES. ART.14°. Los Estados parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención.

PROCEDIMIENTOS ARBITRALES EN MATERIA MERCANTIL, ACUERDO ARBITRAL

El arbitraje constituye uno de los medios alternativos para la soluciones de controversias entre personas o estados,

- González Cossío señala que el procedimiento arbitral debe cumplir con cuatro Características fundamentales:
- La existencia de una controversia.
- Cuya solución vendrá de un tercero que es Un particular y no una autoridad.
- Que la decisión es final (no sujeta a apelaciones.
- Que la decisión es vinculatoria (no sugestiva)"

- TIPOS DE ALBITRAJES: El arbitraje Institucional, Voluntario, Forzoso, Derecho.
- El Acuerdo (Convenio / Clausula) Arbitral, El Código de Comercio vigente en su Artículo 1416, Fracción I

• En materia de arbitraje, la legislación mexicana ha tenido dos grandes reformas que han impulsado el procedimiento arbitral.

- La primera reforma Se efectuó mediante el Decreto del Diario Oficial del 4 de enero de 1989,
- La segunda reforma Con la finalidad de que México contara con una legislación en materia de arbitraje que fuera coherente con la legislación internacional y debido a la proximidad de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte

• ARBITRAJE COMERCIAL: El desarrollo procesal de un convenio privado que, con el apoyo del orden jurídico positivo, encomienda la resolución de controversias mercantiles, entre las partes

- Laudo Arbitral como "La decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje, y equivale a una sentencia definitiva pronunciada por el Juez en el proceso jurisdiccional"

LEY APLICABLE AL FONDO DE UN LITIGIO MERCANTIL

COMPATIBILIDAD DE LOS POSTULADOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y DEL MONOPOLIO ESTATAL DE LA JURISDICCION CON EL ARBITRAJE COMERCIAL

Superación de las reticencias constitucionales al desarrollo del arbitraje, la institución arbitral, su desarrollo normativo y jurisprudencial se enfrenta con ciertas reticencias, algunas muy importantes

Al conferir al laudo arbitral una irrevocabilidad similar a la que produce la cosa juzgada, asimilándolo a las sentencias judiciales firmes,

La interpretación sistemática no dejaba de ser contradictoria, sobre todo, por la introducción del término "homologación" que repercutía directamente en la nota de "cosa juzgada" inherente al laudo arbitral.

- Al arbitraje de un carácter voluntarista y privado que contrasta con el carácter finalista, determinante y público del proceso ante la jurisdicción estatal.
- Arbitraje y tutela judicial efectiva; si durante el arbitraje se han conculcado los derechos fundamentales de defensa, también queda la posibilidad de impugnar el laudo, que no será inconstitucional, sino ilegal.

COMPATIBILIDAD DEL ARBITRAJE PRIVADO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA y, en particular, con lo dispuesto en sus artículos 13, 14 y 17 de la Constitución a través de la organización judicial, sino la de resolver de manera definitiva un litigio que les ha sido suscitado por las partes

INIMPUGNABILIDAD DE UN LAUDO ARBITRAL MERCANTIL

- El órgano jurisdiccional tiene la facultad de controlar *a posteriori* la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa
- El medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existente en la generalidad de legislaciones y constituyendo una figura *sui generis* distinta de las impugnaciones del proceso ordinario.

El laudo arbitral es una resolución con atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, cuya efectividad y realización quedan solamente en el marco de actuación del juez competente del lugar donde se ha desarrollado el arbitraje.

Es un instrumento judicial fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales; por eso su finalidad no es corregir deficiencias en la decisión de los árbitros. FTC.

El arbitraje prevalece sobre el procedimiento judicial, de conformidad con lo que establecen los artículos 1421 y 1424 del Código de Comercio.

CASOS DE DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS MERCANTILES EXTRANJEROS

- 1.- Competencia para conocer del procedimiento de exequatur de laudos extranjeros y para su ejecución.
- 2.- Procedimiento aplicable para la sustanciación de las solicitudes de exequatur.
- 3.- Recursos contra la resolución que pone fin al procedimiento de exequatur.

El reconocimiento de laudos extranjeros, se efectúa por el artículo 46 de la Ley 60/2003 de Arbitraje a las normas establecidas en el orden procesal civil para la ejecución de sentencias

- El Artículo 52.1 la competencia para el conocimiento de las solicitudes de exequatur
- La competencia para el reconocimiento de laudos extranjeros continúa atribuida a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia

CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESTADO FEDERAL

Esta unidad existe en aquellas materias en la que la ley federal debe interpretarse como ley mexicana y en donde es patente la irrelevancia de las legislaciones estatales.

La aplicación de la ley nacional para regular alguna materia relativa a su estado civil o capacidad

Lo posibles conflictos entre dos o más legislaciones locales deben ser resueltos de acuerdo con el sistema que cada entidad federativa adopte.

El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, deberá prescribir la manera en que esas leyes, resoluciones judiciales y actuaciones

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

WWW.APUNTEWSDEDERCHOINTERNACIONALPRIVADO.COM